



Veintiuno de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0427
RADICADO N° 2023-00041-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por DANIEL JOSE LEMA GUANZIROLI contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S. A., procede el despacho a pronunciarse frente a los escritos allegados.

CONSIDERACIONES

Sin constatar hasta la fecha en el expediente la realización del trámite de notificación a las AFP demandadas por parte del apoderado judicial del demandante, pero allegado por la abogada titulada LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la T.P. No. 132.104 del C. S. de la J. poder debidamente conferido por la sociedad COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del C. G del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, se tiene notificada por conducta concluyente. Y, allegada igualmente respuesta a la demanda por dicho mandatario, se incorpora el escrito al expediente para su posterior estudio en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, en los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar dicha codemandada a la abogada antes referida, por cumplir el mandato con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, y del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, si bien se observa en el expediente poder general allegado por la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S. A. S. y ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ, otorgados por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S. A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

RADICADO N° 2023-00041-00

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., respectivamente, para que las representen, los mismos no cuentan con la nota de que actualmente se encuentran vigentes, por lo que, evidenciado que tales poderes generales fueron conferidos hace más de un año, no es posible tener notificadas por conducta concluyente a dichas entidades.

Por lo anterior, se les requiere para que alleguen la respectiva nota de vigencia del poder general con la finalidad de tener notificadas por conducta concluyente a las codemandadas.

Respecto a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia, efectuada por el mandatario judicial de la parte demandante, la misma se torna improcedente por cuanto no se encuentra agotado el trámite de notificación.

Igualmente, es improcedente tener notificado por conducta concluyente a la sociedad llamada en garantía, pues aún no se ha emitido auto en el que el despacho se haya pronunciado sobre la admisión del llamamiento, y es este uno de los autos que debe notificársele.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada titulada LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la T.P. No. 132.104 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: Requerir a las codemandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S. A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. para que alleguen la respectiva nota de vigencia del poder general otorgado a sus respectivos mandatarios judiciales.

RADICADO N° 2023-00041-00

CUARTO: DENEGAR la solicitud de fijar fecha de audiencia efectuada por el apoderado de la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 09 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de junio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303a81a6a217705df43cf8978a33b6820c73aafc322e7e1209a01ad99681b6af**

Documento generado en 21/06/2023 08:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>